1549
Fecha 7 de abril de 1972 - 1:00 P.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

E N M I E N D A S

A LOS INCISOS A Y G DEL ARTICULO III, AL INCISO D DEL DEL ARTICULO V, AL INCISO B DEL ARTICULO VI, Y DEROGACION DEL INCISO E DEL ARTICULO V DEL REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE SUBSIDIO DE TRANSPORTACION DE GANADO PARA LECHE O PARA CARNE INTRODUCIDO A PUERTO RICO, APROBADO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1971.

Sección 1.- Se enmienda el inciso A del Artículo III del Reglamento para Regir el Programa de Subsidio de Transportación de Ganado para Leche o para Carne Introducido a Puerto Rico, aprobado el 11 de noviembre de 1971, para que se lea como sigue:

"Artículo III - Subsidio que se ofrece

"A. En el caso de importación de ganado lechero se ofrecerá un incentivo de 50 por ciento del costo de la transportación de los animales, hasta un máximo de ciento veinticinco dólares ($125.00) por novilla, vaca o semental importado. La Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera acordó aumentar el incentivo por la introducción de ganado lechero en la cantidad adicional de setenta y cinco dólares ($75.00) por novilla, vaca o semental importado."

Sección 2.- Se enmienda el inciso G del Artículo III del Reglamento para Regir el Programa de Subsidio de Transportación de Ganado para Leche o para Carne Introducido a Puerto Rico, aprobado el 11 de noviembre de 1971, para que se lea como sigue:

"G. Límites por agricultor

"En el caso de ganado lechero se ofrecerán incentivos para subsidiar la transportación de hasta un 15% del número de vacas lecheras de cada agricultor, tomando como base su inventario al 31 de diciembre del año anterior según conste en los records de la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera. Este incentivo no será mayor de $5,000 por agricultor

por año. En el caso de importación de ganado tipo carne para adelanto, los incentivos a ofrecerse no excederán de $8,000 por agricultor por año. Cuando la importación sea de ganado tipo carne propio para la reproducción, el incentivo máximo a concederse no excederá de $10,000 por agricultor por año; Disponiéndose que si hubiesen fondos disponibles después de haberse atendido todas las solicitudes, se podrá aumentar el monto del subsidio por agricultor por año, sobre las cantidades anteriormente expresadas, previa recomendación del Director del Programa de Actividades Pecuarias y aprobación del Director Ejecutivo de la Administración de Servicios Agrícolas."

Sección 3.- Se enmienda el inciso D del Artículo V del Reglamento para Regir el Programa de Subsidio de Transportación de Ganado para Leche o para Carne Introducido a Puerto Rico, aprobado el 11 de noviembre de 1971, para que sea lea como sigue:

"D. Una vez importado el ganado, el agricultor deberá someter las facturas y demás documentos acreditativos de los costos de transportación incurridos. El subsidio de transportación correspondiente será pagado al solicitante previo cotejo de dichos documentos. Después de realizado el pago de los gastos de transportación del ganado, la Administración de Servicios Agrícolas deberá enviar copia de la certificación de pago a la Oficina del Administrador de la Administración de la Reglamentación de la Industria Lechera, la que procederá al pago de la aportación del incentivo correspondiente al Fondo para el Fomento de la Industria Lechera."

Sección 4.- Se enmienda el inciso B del Artículo VI del Reglamento para Regir el Programa de Subsidio de Transportación de Ganado para Leche o para Carne Introducido a Puerto Rico, Aprobado el 11 de noviembre de 1971, para que se lea como sigue:

"B. El agricultor firmará un contrato con la Administración de Servicios Agrícolas comprometiéndose a cumplir con las disposiciones de este Reglamento y a traer los animales dentro del término especificado en el contrato. Todo ganadero que cualifique para recibir el subsidio aquí provisto por la introducción de ganado lechero y que desee importar el mismo a través de otra persona dedicada a tal negocio, podrá recibir los beneficios de este Programa siempre y cuando que el ganado lechero a ser importado venga consignado a nombre del ganadero para quien se haga la importación y llene los requisitos del Programa."

Sección 5.- Se deroga el inciso E del Artículo V del Reglamento para Regir el Programa de Subsidio de Transportación de Ganado para Leche o para Carne Introducido a Puerto Rico, aprobado el 11 de noviembre de 1971.

Sección 6.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas y derogación son promulgadas por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confieren las Leyes Núms. 6 de 8 de diciembre de 1966 y 53 de 21 de junio de 1971.

Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy día 7 de abril de 1972.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura